



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. de 2010

“Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS

Capítulo 1

De los Principios y Reglas de Organización y Funcionamiento

ARTÍCULO 1. PRINCIPIOS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. Los partidos y movimientos políticos se ajustarán en su organización y funcionamiento al principio democrático y tendrán como principios rectores de su actividad la transparencia, la objetividad, la moralidad, la equidad de género y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en las leyes y en sus estatutos.

En desarrollo de los anteriores principios, los partidos y movimientos políticos garantizarán en sus estatutos los derechos de participación, igualdad, pluralismo, equidad de género y transparencia. Para efectos del desarrollo e incorporación a los estatutos de tales principios y derechos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones de contenidos mínimos:

1. Participación. Entiéndese por participación el derecho de todo afiliado a intervenir en la adopción de las decisiones fundamentales del partido o movimiento, directamente o a través de sus representantes, en el máximo órgano de dirección y en las demás instancias de gobierno, administración y control, así como los derechos de elegir y ser elegido en todo proceso de designación o escogencia de sus directivos y de sus candidatos a cargos y corporaciones de elección popular.

2. Igualdad. Entiéndese por igualdad la exclusión de toda discriminación o privilegio por razones ideológicas, económicas, sociales, de sexo o de raza, en los procesos de participación en la vida del partido o movimiento.



Carrera 9 No. 14-10 Conmutador. 4443100 www.mij.gov.co
Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



3. Pluralismo. El pluralismo implica para las organizaciones políticas el deber de garantizar la expresión de las tendencias existentes en su interior, en particular de las minorías, sin perjuicio de la aplicación del principio de mayoría, razón por la que los estatutos incluirán normas sobre quórum y mayorías especiales para la toma de decisiones fundamentales en materia de organización, funcionamiento y de participación de sus afiliados en la vida del partido o movimiento.

4. Equidad de Género. En virtud del principio de equidad de género, hombres y mujeres gozarán de igualdad real de derechos y oportunidades para participar en las actividades políticas, dirigir las organizaciones partidistas, acceder a los debates electorales y obtener representación política.

5. Transparencia. En virtud del principio de transparencia los partidos y movimientos políticos mantendrán permanentemente informados a sus afiliados sobre sus actividades políticas, administrativas y financieras, de todo lo cual harán periódicamente rendición de cuentas.

6. Objetividad. En virtud del principio de objetividad los partidos y movimientos políticos definirán sus programas y plataformas ideológicas con miras al interés general.

7. Moralidad. En virtud del principio de moralidad los partidos y movimientos políticos ajustarán su actividad a las reglas contenidas en sus códigos de control ético, y por consiguiente sus directivos, candidatos, afiliados y quienes por dichos partidos y movimientos resultaren elegidos, están obligados no solo a respetar la Constitución y las leyes, sino a actuar con rectitud y honestidad. En desarrollo de este principio los partidos y movimientos políticos adoptarán y aplicarán con todo rigor códigos de ética.

PARÁGRAFO.- Estas definiciones no limitan el desarrollo más amplio de los derechos a que se refieren, o la inclusión de principios y/o derechos adicionales en sus normas internas.

ARTÍCULO 2. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Quienes ejerzan cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos, o hayan sido elegidos o aspiren a serlo en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento al cual se encuentren afiliados. Quienes sean elegidos en las corporaciones públicas por partidos o movimientos políticos con personería jurídica deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido distinto, deberán

renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de



Carrera 9 No. 14-10 Conmutador. 4443100 www.mij.gov.co
Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia

República de Colombia

inscripciones.

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



El incumplimiento de estas reglas se conocerá como doble militancia y será sancionado de conformidad con los estatutos.

ARTÍCULO 3. REGISTRO ÚNICO DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS. El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programática, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados. Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos.

El Registro de afiliados se llevará con base en las listas que envíen anualmente los partidos y movimientos políticos, el cual se depurará y actualizará de conformidad con el reglamento que adopte el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 4. CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS. Los estatutos de los partidos y movimientos políticos contendrán cláusulas o disposiciones que desarrollen o regulen, bajo los principios consagrados en el artículo 107 de la Constitución, como mínimo, los siguientes asuntos:

1. Denominación y símbolos. Utilización de la denominación, símbolos y sedes;
2. Régimen de pertenencia al partido o movimiento, en el que se señalarán reglas de afiliación y retiro del partido o movimiento, así como los derechos, deberes y prohibiciones de sus miembros;
3. Autoridades u órganos de dirección, gobierno y administración, y reglas para su designación y remoción;
4. Convocatoria, fecha y demás aspectos relacionados con la reunión de la convención del partido o movimiento, o de su máximo órgano de dirección, la cual deberá realizarse por lo menos cada dos (2) años, y garantizar a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política;
5. Autoridades u órganos de control, entre ellos el Consejo de Control Ético y el Veedor de la respectiva organización, y reglas para su designación y remoción;



Carrera 9 No. 14-10 Conmutador. 4443100 www.mij.gov.co
Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



6. Deberes de los directivos, entre ellos el de propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas;
7. Regulación interna del Régimen de bancadas tanto en el Congreso de la República como en Asambleas Departamentales y Concejos Municipales;
8. Mecanismos de impugnación de las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, gobierno, administración y control, así como por las respectivas bancadas;
9. Código de Ética, en el que se desarrollará el principio de moralidad bajo el cual actuarán los miembros del partido o movimiento, en especial sus directivos, y fijación del procedimiento para la aplicación de sanciones por infracción de dicho código, en el cual, igualmente, se adoptarán mecanismos que le permitan al partido o movimiento ser garante de las calidades morales de sus candidatos a cargos y corporaciones de elección popular;
10. Postulación, selección e inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular mediante mecanismos democráticos teniendo en cuenta el deber de garantizar la equidad de género;
11. Consultas internas o populares para la selección de candidatos a cargos o corporaciones de elección popular y para la toma de decisiones con respecto a su organización o la reforma de los estatutos;
12. Régimen disciplinario interno, en el que se adoptarán mecanismos para sancionar la doble militancia así como para separar del cargo a sus directivos cuando quiera que no desempeñen sus funciones conforme a la Constitución, la ley o sus estatutos;
13. Financiación del partido o movimiento y de las campañas y, en particular, recaudo de contribuciones y donaciones, control al origen y cuantía de las mismas, distribución de la financiación estatal, apoyo financiero a sus candidatos, y publicidad de sus ingresos y gastos y los de las campañas;
14. Procedimiento de formulación, aprobación y ejecución de su programa y de su presupuesto;
15. Sistema de auditoría interna y reglas para la designación del auditor, señalando los mecanismos y procedimientos para el adecuado manejo de la financiación estatal del funcionamiento y de las campañas;



Carrera 9 No. 14-10 Conmutador. 4443100 www.mij.gov.co
Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



16. Utilización de los espacios institucionales en televisión para efectos de la divulgación política y la propaganda electoral;

17. Reglas que desarrollen el deber a cargo del partido o movimiento de presentar y divulgar sus programas políticos, y,

18. Reglas de disolución y liquidación.

PARÁGRAFO.- Los partidos y movimientos políticos adecuarán sus estatutos a lo dispuesto en la presente ley en la siguiente reunión del órgano que tenga la competencia para reformarlos.

Capítulo 2

De las consultas como mecanismo de democracia interna.

ARTÍCULO 5. DEFINICIÓN.- Las consultas son mecanismos de democracia interna que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica pueden utilizar con la finalidad de adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular. Además de las consultas los partidos establecerán los mecanismos democráticos que permitan la selección de candidatos.

Las consultas pueden ser internas o populares. Se denominarán internas cuando en ellas sólo puedan participar los miembros de la organización política que se encuentren en el registro de afiliados. Se denominarán populares cuando puedan hacerlo todos los ciudadanos inscritos en el censo electoral. Las consultas internas se regularán por las disposiciones previstas en los estatutos de los partidos y movimientos políticos.

El Estado contribuirá al financiamiento de las consultas mediante el sistema de reposición de gastos por votos obtenidos. Los partidos podrán solicitar anticipos para estas consultas de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 6. DE LAS CONSULTAS DE COALICIÓN.- Las consultas convocadas por una coalición de partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica, pueden ser internas o populares y se denominarán interpartidistas. Podrán ser convocadas con el objeto de seleccionar candidatos de coalición a cargos uninominales, previo acuerdo suscrito por sus representantes legales sobre los siguientes puntos:

1. El número de precandidatos que cada partido o movimiento podrá postular;





Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



2. Si se admite o no la participación de candidatos independientes, caso en el cual se señalarán las condiciones de participación y los requisitos que deben cumplir;
3. El órgano u órganos de los partidos y movimientos ante los cuales se deben hacer las inscripciones, así como el plazo para hacerlo;
4. El programa que someterá el candidato seleccionado a consideración de los ciudadanos;
5. Los símbolos que utilizarán en la campaña y en la tarjeta electoral o instrumento de votación electrónica;
6. Si se trata de consulta interna o popular;
7. La forma como se financiará la campaña y se distribuirá la reposición estatal de los gastos de la misma;
8. Los mecanismos que utilizarán para garantizar que las actividades de campaña y la propaganda electoral se realicen dentro del límite de gastos fijados por el Consejo Nacional Electoral;
9. El sistema de auditoría interna y los mecanismos de publicidad que se le dará a las fuentes de financiación, montos y destino de los recursos de la campaña;
10. El gerente y tesorero de la campaña, y las responsabilidades en materia de presentación de los informes de ingresos y gastos de la misma;
11. La forma como se integrará la terna en caso de faltas absolutas o temporales del elegido.

ARTÍCULO 7. NORMAS APLICABLES. En Las consultas populares se aplicarán las normas que rigen para las elecciones ordinarias.

Las consultas internas se realizarán de conformidad con las regulaciones específicas de los partidos y contarán con la colaboración de la organización electoral. La colaboración de la organización electoral para la realización de las consultas internas de los partidos y movimientos políticos incluirá el suministro de tarjetas electorales, la instalación de puestos de votación y la realización del escrutinio. El censo de dichas consultas será el registro de afiliados de los partidos en la respectiva circunscripción.



Carrera 9 No. 14-10 Conmutador. 4443100 www.mij.gov.co
Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



En el caso de las consultas populares interpartidistas, el límite de gastos, el número de vallas, avisos en prensa y cuñas, se fijarán para cada partido o movimiento en condiciones de igualdad, los cuales harán la distribución entre sus precandidatos.

La realización de las consultas podrá coincidir con las elecciones a corporaciones públicas. Cada año el Consejo Nacional Electoral señalará una fecha para la realización de las consultas, cuando deban realizarse en día distinto al señalado para las elecciones ordinarias. En todo caso las consultas populares para seleccionar candidatos a un mismo cargo se realizarán en la misma fecha por todos los partidos y movimientos que decidan acudir a este mecanismo.

El Consejo Nacional Electoral expedirá las reglamentaciones necesarias para la celebración de las consultas en condiciones de igualdad para los partidos y movimientos políticos

ARTICULO 8. OBLIGATORIEDAD DE LOS RESULTADOS. El resultado de las consultas será obligatorio para el partido, movimiento o coalición, que las hubiere convocado, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas.

Se entiende que un precandidato ha participado en una consulta cuando su inscripción ha quedado en firme de conformidad con las disposiciones establecidas por los partidos y movimientos que las convocan. Quienes hubieren participado como precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos a cualquier cargo de la misma circunscripción dentro del mismo proceso electoral por partidos, movimientos o coaliciones distintas. Los partidos, movimientos y coaliciones, por su parte, no podrán inscribir candidatos distintos a los seleccionados en las consultas, con excepción de los casos de muerte o incapacidad absoluta del candidato así seleccionado. La inscripción, en todo caso, a solicitud del candidato seleccionado, se hará a nombre de los partidos y movimientos que realizaron la consulta, aunque no suscriban el formulario de solicitud de inscripción.

En caso de incumplimiento de los resultados de las consultas, los partidos, movimientos y/o candidatos incumplidos, deberán reponer proporcionalmente los gastos en que hubiere incurrido la organización electoral, los cuales serán determinados por el Consejo Nacional Electoral con base en los informes que presente la Registraduría Nacional. La organización electoral obligará a la reposición de los gastos adicionales en que haya incurrido como consecuencia de dicho incumplimiento. Estas sumas podrán ser descontadas de la financiación estatal que corresponda a dichos partidos.



Carrera 9 No. 14-10 Conmutador. 4443100 www.mij.gov.co
Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Capítulo 3 Régimen sancionatorio

ARTÍCULO 9. RESPONSABILIDAD.- Los partidos y movimientos políticos responderán por toda violación o contravención de las normas que rigen su organización, funcionamiento y/o financiación, así como por las calidades morales de sus candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, desde la inscripción hasta la terminación del período de los elegidos.

ARTICULO 10. FALTAS.- Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:

1. Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de dichas organizaciones políticas;
2. Desconocer en forma continuada, reiterada y grave, la exigencia de una estructura interna y un funcionamiento democráticos;
3. Permitir su financiación y/o la de las campañas electorales, con fuentes de financiación prohibidas;
4. Violar los topes o límites de ingresos y gastos de las campañas electorales;
5. Inscribir candidatos a cargos o Corporaciones de elección popular que no reúnan los requisitos o calidades, se encuentren incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad, o hayan sido condenados antes de su inscripción por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad;
6. Permitir que una asociación ilícita influya en la población para que apoye a sus candidatos;
7. Colocar la administración pública en la que tengan representación al servicio de asociaciones o actividades ilícitas, o tolerar que ello ocurra;
8. Estimular la formación de asociaciones ilegales, hacer parte de ellas o permitirles realizar propaganda a su favor;
9. Utilizar o permitir el uso de la violencia para el ejercicio de la participación política y electoral;



Carrera 9 No. 14-10 Conmutador. 4443100 www.mij.gov.co
Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



10. Incurrir en supuestos tipificados como delitos contra mecanismos de participación democrática; contra la administración pública; contra la existencia y seguridad del Estado; contra el régimen constitucional y legal; de lesa humanidad; o relacionados con actividades de grupos armados ilegales o de narcotráfico.

Los partidos y movimientos políticos también responderán cuando las anteriores faltas sean imputables a sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o, en general, a sus militantes, cuando sus directivos no cumplan los deberes de diligencia tendientes a evitar la realización de tales acciones u omisiones o cuando no inicien los procedimientos internos tendientes a su investigación y sanción.

PARÁGRAFO.-En el caso de la causal 5ª, los partidos y movimientos sólo responderán cuando sus candidatos no elegidos, hayan sido o fueren condenados por tales delitos cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

ARTICULO 11. SANCIONES. Los partidos y movimientos políticos podrán ser objeto de las siguientes sanciones según la gravedad o reiteración de las faltas:

1. Multas hasta de 100 salarios mínimos legales mensuales, en el caso de incumplimiento de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de dichas organizaciones políticas.
2. Suspensión o privación de la financiación estatal y/o de los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, en los casos de incumplimiento grave de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de dichas organizaciones políticas, y cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 2 a 10 del artículo anterior.
3. Suspensión de su personería jurídica, si la tienen, hasta por tres (3) años, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 2 a 5 del artículo anterior.
4. Cancelación de su personería jurídica, si la tienen, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 5 a 10 del artículo anterior, y,
5. Disolución de la respectiva organización política, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 7 a 10 del artículo anterior.





Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Igualmente procederá la cancelación de la personería jurídica y la correspondiente disolución, cuando al restarle los votos obtenidos por los congresistas condenados por los delitos a que se refiere el numeral 5° del artículo anterior, el partido o movimiento perdiere el derecho al reconocimiento de su personería jurídica. En estos casos se ordenará adicionalmente la devolución de la financiación estatal de la campaña en una cantidad equivalente al número de votos obtenido por el congresista o congresistas condenados. La devolución de los recursos de reposición también se aplica cuando se trate de candidatos a cargos uninominales. En los casos de listas cerradas la devolución aplicará en forma proporcional al número de candidatos elegidos. El Consejo Nacional Electoral reasignará las curules de conformidad con la cifra repartidora y adoptará las demás medidas que correspondan.

En todo caso, desde el momento en que se dictare medida de aseguramiento por tales delitos, el Consejo Nacional Electoral suspenderá proporcionalmente el derecho de los partidos y movimientos políticos a la financiación estatal y a los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético.

En los casos de suspensión o privación de la financiación estatal impuesta cuando ya el partido o movimiento la hubiere recibido, se ordenara la devolución de las sumas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO.- Las sanciones de suspensión de espacios en medios de comunicación y de la financiación estatal son concurrentes con las de suspensión de la personería jurídica o de disolución, y solo surtirán efectos desde su anotación en el Registro de Partidos y Movimientos Políticos.

ARTÍCULO 12. RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS DIRECTIVOS. Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere la personería jurídica, por haber incurrido en cualquiera de las faltas a que se refiere el artículo 36, estarán sujetos a las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita y pública en el caso de incumplimiento de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales y/o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de sus respectivas organizaciones políticas;
2. Multas hasta de 100 salarios mínimos legales mensuales, en el caso de incumplimiento grave de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de sus respectivas organizaciones políticas;
3. Suspensión del cargo directivo hasta por tres (3) meses, y,



Carrera 9 No. 14-10 Conmutador. 4443100 www.mij.gov.co
Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



4. Destitución del cargo directivo, y,
5. Expulsión del partido o movimiento.

Estas sanciones serán impuestas por los órganos de control de los partidos y movimientos políticos y mediante el procedimiento previsto en sus estatutos, el cual contemplará la impugnación en el efecto suspensivo, ante el Consejo Nacional Electoral, de la decisión que adopten dichos órganos, la cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal.

ARTICULO 13. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS. El Consejo Nacional Electoral, de oficio o a petición de cualquier persona, podrá adelantar investigaciones por las faltas a que se refiere el artículo 10 de esta ley e imponer, en primera instancia, las sanciones previstas en el artículo 11, de conformidad con el siguiente procedimiento:

1. La providencia mediante la cual ordene la apertura de la correspondiente investigación deberá formular cargos indicando claramente las faltas atribuibles, los hechos objeto de investigación, las pruebas de que dispone, las disposiciones infringidas y las sanciones aplicables. Si el Consejo Nacional Electoral no dispusiere de elementos de juicio suficientes para formular cargos, adelantara previamente la correspondiente indagación preliminar, de cuyo inicio informará al respectivo partido o movimiento político.
2. La providencia de apertura de investigación ordenara notificar personalmente al representante legal del partido o movimiento vinculado a la investigación, a las personas implicadas en los hechos objeto de investigación y al Ministerio Público.
3. El representante legal del partido o movimiento vinculado a la investigación y las personas implicadas en los hechos objeto de investigación, podrán responder los cargos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al de la notificación personal.
4. Una vez presentados los descargos o transcurrido el plazo para ello, la corporación decretará las pruebas solicitadas y/o las que considere necesario practicar, para lo cual dispondrá de un lapso de tres (3) meses contados a partir del día siguiente al de ejecutoria de la providencia mediante la cual se decretaron. El consejero ponente podrá prorrogar el término probatorio por dos (2) meses más a fin de garantizar la recaudación de la totalidad de las pruebas decretadas o para la práctica de nuevas pruebas en los casos en que considere necesario decretarlas para mejor proveer.



Carrera 9 No. 14-10 Conmutador. 4443100 www.mij.gov.co
Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



5. Concluido el término probatorio se dará traslado a las personas vinculadas a la investigación así como al Ministerio Público, por quince (15) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, transcurridos los cuales el proceso entrara al despacho del ponente para fallo, el cual deberá dictarse dentro de los dos (2) meses siguientes.

6. La decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral podrá ser apelada en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado.

7. La segunda instancia se tramitará de conformidad con el procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo para la segunda instancia de los procesos ordinarios.

8. En cualquier etapa de la actuación podrá adoptarse como medida cautelar la suspensión de la financiación, de los espacios en medios de comunicación social o de la personería jurídica, hasta que se adopte la decisión final, con el alcance y los efectos que se estimen oportunos para salvaguardar el interés general. En tal caso, se ordenara la correspondiente anotación preventiva en el Registro de Partidos Políticos.

Los aspectos de procedimiento no previstos en esta disposición se regularán, en cuanto resultare pertinente, por lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Capítulo 4

De la disolución y liquidación de los partidos y movimientos políticos

ARTÍCULO 14.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.- La disolución y liquidación de los partidos y movimientos políticos se regirá por lo dispuesto en la ley y en sus estatutos. Además de los casos de disolución por decisión de sus miembros, acordada de conformidad con sus estatutos, solo procederá la disolución y liquidación de los partidos y movimientos políticos por decisión judicial, en los términos previstos en esta ley. No podrá acordarse la disolución voluntaria de un partido o movimiento político cuando se haya iniciado un proceso de disolución judicial del mismo.

Si en los estatutos no se dispusiere nada sobre liquidador, actuará como tal quien tuviere su representación al momento de presentarse la causal de cancelación de personería jurídica o de disolución, a menos que la causal le fuere atribuible como falta, caso en el cual el liquidador será designado por el Consejo Nacional Electoral. Si transcurridos tres (3) meses desde que se hubiere decretado la cancelación de personería jurídica, su revocatoria o la disolución, no se hubiere iniciado el proceso de liquidación, esta corporación designará el liquidador y adoptará las



Carrera 9 No. 14-10 Conmutador. 4443100 www.mij.gov.co
Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



demás medidas a que hubiere lugar para impulsar la liquidación.

La liquidación se regulará por las normas previstas en la ley civil para la disolución y liquidación de las personas jurídicas sin ánimo de lucro. En todo caso, el remanente de los activos patrimoniales que resultare después de su liquidación será de propiedad del Fondo de Financiación Política.

ARTÍCULO 15.- EFECTOS DE LA DISOLUCIÓN JUDICIAL. La disolución judicial de un partido o movimiento político producirá los siguientes efectos:

Una vez notificada la sentencia en la que se decreta la disolución, procederá el cese inmediato de toda actividad del partido o movimiento político. Los actos ejecutados con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia se reputarán inexistentes.

Se considerará fraudulenta la creación de un nuevo partido o movimiento político o la utilización de otro que continúe o suceda la actividad de la organización disuelta, la cual se presumirá cuando exista conexión o similitud sustancial de su estructura, organización y funcionamiento, de las personas que las componen, dirigen, representan o administran, de la procedencia de los medios de financiación o de cualesquiera otra circunstancia relevante que permita considerar dicha continuidad o sucesión.

TITULO II DE LA FINANCIACIÓN POLÍTICA

Capítulo 1 De la financiación de los partidos y movimientos políticos

ARTICULO 16. FUENTES DE FINANCIACIÓN. Los partidos y movimientos políticos podrán acudir a las siguientes fuentes para la financiación de su funcionamiento y de sus actividades:

1. Las cuotas de sus afiliados, de conformidad con sus estatutos;
2. Las contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o en especie, de sus afiliados y/o de particulares;
3. Los créditos obtenidos en entidades financieras legalmente autorizadas;



Carrera 9 No. 14-10 Conmutador. 4443100 www.mij.gov.co
Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



4. Los ingresos originados en actos públicos, publicaciones y/o cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento, los rendimientos procedentes de la gestión de su propio patrimonio y los que se obtengan de los servicios que puedan prestar en relación con sus fines específicos;
5. Los rendimientos financieros de inversiones temporales que realicen con sus recursos propios;
6. Las herencias o legados que reciban, y,
7. La financiación estatal, en el caso de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

ARTÍCULO 17. DE LA FINANCIACIÓN ESTATAL El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento permanente de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, por conducto del Fondo de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, de conformidad con las siguientes reglas de distribución de la correspondiente apropiación presupuestal:

1. El cinco por ciento (5%) se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.
2. El veinte por ciento (20%) se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos y movimientos políticos que hayan obtenido el 3% o más del total de votos emitidos válidamente en el territorio nacional en la última elección de Senado de la República o de Cámara de Representantes.
3. El cuarenta y cinco por ciento (45%) se distribuirá entre los partidos y movimientos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección para el Congreso de la República.
4. El veinte por ciento (20%), en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Concejos Municipales.
5. El cinco por ciento (5%), en proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas.
6. El cinco por ciento (5%) en proporción al recaudo de recursos propios de los partidos, provenientes de cuotas de sus afiliados y otros ingresos propios, de conformidad con los informes de ingresos y gastos de funcionamiento del respectivo partido o movimiento político con personería jurídica.



Carrera 9 No. 14-10 Conmutador. 4443100 www.mij.gov.co
Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



ARTÍCULO 18. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos provenientes de la financiación estatal se destinarán a financiar las actividades que realicen para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos y, en particular, para las siguientes finalidades, de conformidad con sus planes, programas y proyectos:

1. Para el funcionamiento de sus estructuras regionales, locales y sectoriales;
2. Para la inclusión efectiva de mujeres, jóvenes y minorías étnicas en el proceso político;
3. Para el funcionamiento de los centros y fundaciones de estudio, investigación y capacitación;
4. Para dar apoyo y asistencia a sus bancadas;
5. Para cursos de formación y capacitación política y electoral;
6. Para la divulgación de sus programas y propuestas políticas
7. Para el ejercicio de mecanismos de democracia interna previstos en sus estatutos.

En todo caso, para las actividades de sus centros de pensamiento y para la realización de cursos de formación y capacitación política y electoral, los partidos y movimientos destinarán en sus presupuestos anuales una suma no inferior al 15% (quince por ciento) de los aportes estatales que le correspondieren.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica están obligados a debatir y a aprobar democráticamente sus respectivos presupuestos, y a ofrecer completa información pública sobre las decisiones adoptadas en esta materia, de conformidad con reglamentación que expedirá el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo. Los partidos y movimientos políticos no podrán utilizar los recursos provenientes de la financiación estatal para las campañas electorales. Las sumas no ejecutadas de estos recursos en la respectiva vigencia fiscal serán devueltas al Fondo Nacional de Financiación Política.

ARTÍCULO 19.- RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS.-En el mes de enero de cada año los partidos y movimientos políticos presentarán ante el Consejo Nacional Electoral declaración de patrimonio y de rentas, utilizando para ello el formato diseñado por el Consejo Nacional Electoral.



Carrera 9 No. 14-10 Conmutador. 4443100 www.mij.gov.co
Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170

Página 15 de 44



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Capítulo 2 De la financiación de las campañas electorales

ARTICULO 20. FUENTES DE FINANCIACIÓN. Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, podrán acudir a las siguientes fuentes para la financiación de sus campañas electorales:

1. Los recursos que los partidos y movimientos políticos destinen para el financiamiento de las campañas en las que participen;
2. Los aportes que provengan del patrimonio de los candidatos, de sus cónyuges o de sus compañeros permanentes, o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad;
3. Las contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o en especie, que realicen los particulares;
4. Los créditos obtenidos en entidades financieras legalmente autorizadas;
5. Los ingresos originados en actos públicos, publicaciones y/o cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento, los rendimientos procedentes de la gestión de su propio patrimonio y los que se obtengan de los servicios que puedan prestar en relación con sus fines específicos y;
6. Los aportes que, por el sistema de reposición de gastos por votos obtenidos, haga el Estado, incluidos los anticipos.

ARTÍCULO 21. DE LA FINANCIACIÓN ESTATAL. Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos, tendrán derecho a financiación estatal de las campañas electorales mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos.

En las elecciones para corporaciones públicas tendrán derecho a financiación estatal las listas que obtengan por lo menos el cincuenta (50%) del umbral determinado para la respectiva corporación.

En las elecciones para gobernadores y alcaldes, tendrán derecho a financiación estatal las campañas que obtengan el cuatro por ciento (4%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección.

ARTICULO 22. DE LOS ANTICIPOS.- Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos, podrán solicitar en forma justificada al Consejo Nacional Electoral hasta un cincuenta por ciento (50%) de anticipo de la financiación Estatal de las consultas o de las campañas electorales en las que participen. Cuando se trate de listas



Carrera 9 No. 14-10 Conmutador. 4443100 www.mij.gov.co
Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



cerradas el anticipo podrá ser hasta del ochenta por ciento (80% ciento) de dicha financiación.

El Consejo Nacional Electoral autorizará dicho anticipo teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal, y calculará su cuantía a partir del valor de la financiación estatal recibida por el solicitante en la campaña anterior para el mismo cargo o corporación, en la respectiva circunscripción, actualizado con base en el índice de precios del consumidor. Si el partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos no hubiere participado en la elección anterior, dicho anticipo se calculará teniendo en cuenta el menor valor de reposición pagado para el respectivo cargo o lista en la elección anterior.

Los anticipos a que se refiere esta disposición podrán ser solicitados dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección y serán girados hasta por el monto garantizado dentro de los cinco días siguientes a la inscripción del candidato o lista, previa aprobación y aceptación de la póliza o garantía correspondiente. La garantía podrá consistir en la pignoración de los recursos de financiación estatal para funcionamiento del respectivo partido o movimiento, o en su defecto, se otorgará garantía real.

El valor del anticipo se deducirá de la financiación que le correspondiere al partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos, por concepto de reposición de gastos de la campaña.

Si no se obtuviere derecho a financiación estatal el beneficiario del anticipo deberá devolverlo en su totalidad dentro de los tres meses siguientes a la declaratoria de la elección, a cuyo vencimiento se hará efectiva la correspondiente póliza o garantía. En el caso de las campañas presidenciales, no habrá lugar a la devolución del monto de la financiación estatal previa que hubiere sido gastado de conformidad con la ley. En estos casos, el partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos, podrá financiar los gastos pendientes de pago mediante financiación privada dentro de los montos señalados para la correspondiente elección, previa autorización del Consejo Nacional Electoral.

PARÁGRAFO. En el caso de grupos significativos de ciudadanos, la póliza que se establece en el presente artículo constituirá póliza única que amparará igualmente la seriedad de la candidatura.

ARTICULO 23. MANEJO DE LOS ANTICIPOS. El anticipo será administrado directamente por los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. En ningún caso se podrá dar dinero en efectivo a los candidatos para la realización de actividades.

ARTICULO 24. LÍMITES A LA FINANCIACIÓN PRIVADA. Ningún partido, movimiento, o grupo significativo de ciudadanos, candidato o campaña, podrá recaudar, por concepto de contribuciones y donaciones de particulares, más del valor total de gastos que puede realizar en la campaña. Tampoco podrá recaudar contribuciones y donaciones individuales, superiores al 5%





Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



del valor total de gastos de la respectiva campaña fijado por el Consejo Nacional Electoral.

ARTICULO 25. LÍMITES AL MONTO DE GASTOS. Los límites de gastos de las campañas electorales a los distintos cargos y corporaciones de elección popular serán fijados por el Consejo Nacional Electoral en el mes de enero de cada año, teniendo en cuenta los costos reales de las campañas, el correspondiente censo electoral y la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las mismas.

Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar los estudios que correspondan con el objeto de garantizar que los límites al monto de gastos fijados reflejen el valor real de las campañas.

ARTICULO 26. ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos de las campañas electorales serán administrados por los gerentes de campaña designados por los partidos o movimientos políticos, o por los candidatos inscritos por grupos significativos de ciudadanos, quienes serán responsables de la presentación de los informes de ingresos y gastos de las mismas.

Los recursos en dinero provenientes de la financiación estatal y privada, se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de la campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada, quien podrá igualmente, bajo su responsabilidad, abrir las subcuentas que considere necesarias para la regionalización de la campaña. Estas cuentas estarán exentas del impuesto a las transacciones bancarias. La Superintendencia Financiera establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia en el manejo de dichas cuentas.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán adoptar reglas especiales para la administración de las campañas y su financiación, en las que se señalen responsables de la administración de los recursos, de la cuenta bancaria única, de la presentación de los informes de ingresos y gastos y demás aspectos que consideren necesarios para garantizar la transparencia, la moralidad y la igualdad. Dicha reglamentación deberá ser registrada ante el Consejo Nacional Electoral para efectos de la vigilancia y control que le corresponde.

ARTÍCULO 27.- PÉRDIDA DE LA INVESTIDURA O DEL CARGO POR VIOLACIÓN DE LOS LÍMITES AL MONTO DE GASTOS. La violación de los límites al monto de gastos de las campañas electorales, se sancionará con la pérdida de la investidura o del cargo, así:

1. En el caso de candidatos elegidos a corporaciones públicas se seguirá el procedimiento de pérdida de investidura definido en la Constitución y la ley.



Carrera 9 No. 14-10 Conmutador. 4443100 www.mij.gov.co
Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



2. En el caso de alcaldes y gobernadores, la pérdida del cargo será decidida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con el procedimiento para declarar la nulidad de la elección. En este caso el término de caducidad se contará a partir de la ejecutoria del acto administrativo por medio del cual el Consejo Nacional Electoral determinó la violación de los topes.

3. En el caso del presidente de la República, la pérdida del cargo será decretada por el Congreso de la República según el procedimiento previsto en la Constitución.

Una vez establecida la violación de los topes, el Consejo Nacional Electoral presentará ante la autoridad competente la correspondiente solicitud de pérdida de investidura o del cargo.

Capítulo 3 **Disposiciones comunes**

ARTICULO 28. FINANCIACIÓN PROHIBIDA. Se prohíben las siguientes fuentes de financiación de los partidos, movimientos políticos y campañas:

1. Las que provengan, directa o indirectamente, de gobiernos o personas naturales o jurídicas extranjeras, excepto las que se realicen a título de cooperación técnica para el desarrollo de actividades distintas a las campañas electorales;
2. Las que se deriven de actividades ilícitas o tengan por objeto financiar fines antidemocráticos o atentatorios del orden público;
3. Las contribuciones o donaciones de personas titulares del derecho real, personal, aparente o presunto, de dominio, respecto de bienes sobre los cuales se hubiere iniciado un proceso de extinción de dominio;
4. Las contribuciones anónimas;
5. Las de personas naturales contra las cuales se hubiere formulado acusación en un proceso penal por delitos relacionados con la financiación, pertenencia o promoción de grupos armados ilegales, narcotráfico, delitos contra la administración pública, contra los mecanismos de participación democrática y de lesa humanidad.



Carrera 9 No. 14-10 Conmutador. 4443100 www.mij.gov.co
Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



6. Las que provengan de personas cuyos ingresos en el año anterior se hayan originado en más de un 50% de contratos o subsidios estatales; que administren recursos públicos o parafiscales, o que tengan licencias o permisos para explotar monopolios estatales, negocios de comunicaciones o juegos de suerte o azar.

TITULO III DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

Capítulo 1 De la inscripción de candidatos

ARTÍCULO 29. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.- Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Cuando se trate de listas de candidatos para corporaciones públicas en circunscripciones en las que se elijan más de 4 miembros, deberán garantizar que las mismas no queden integradas en más del 70% por candidatos de ninguno de los dos géneros. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos.

Los Partidos y Movimientos Políticos que hubiesen obtenido su Personería Jurídica con fundamento en el régimen excepcional previsto en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas, sólo podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones que se elijan en tales circunscripciones especiales. La inscripción de sus candidatos sólo podrá ser realizada por los partidos y movimientos a que se refiere este inciso o por organizaciones sociales integradas por miembros de dichas comunidades reconocidas por el Ministerio del Interior y de Justicia.

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción, y sus nombres, así como la de los candidatos que postulan, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

La inscripción de promotores del voto en blanco en todos los procesos o de otras opciones electorales en mecanismos de participación ciudadana, se someterán a las mismas reglas previstas en esta ley para la inscripción de candidatos, excepto la caución, póliza o garantía bancaria, en cuanto no resulten inaplicables o incompatibles con dicha modalidad de participación.



Carrera 9 No. 14-10 Conmutador. 4443100 www.mij.gov.co
Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



PARÁGRAFO.- Las listas a corporaciones públicas estarán integradas hasta por un número de candidatos igual al de miembros a elegir en la respectiva elección dentro de la correspondiente circunscripción, excepto en las circunscripciones en las que se eligen hasta dos (2) miembros, caso en el cual las listas podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

ARTÍCULO 30. CANDIDATOS DE COALICIÓN.- Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición a cargos uninominales. El candidato así inscrito será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición. En caso de renuncia del candidato, la coalición determinará la forma de seleccionar su remplazo.

En el formulario de inscripción se indicarán los partidos y movimientos que integran la coalición y la filiación política del candidato. En caso de faltas absolutas o temporales del elegido, el presidente de la República o el gobernador, según el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, cuando a ello hubiere lugar, solicitará a los partidos y movimientos que inscribieron al candidato una terna integrada por ciudadanos pertenecientes a los partidos o movimientos de la coalición. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de recibo de la solicitud no presentaren la terna, el nominador designará a un ciudadano perteneciente a cualquiera de los partidos o movimientos de la misma.

ARTÍCULO 31. PERÍODOS DE INSCRIPCIÓN.- El período de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación. En los casos en que los candidatos a la Presidencia de la República sean seleccionados mediante consulta que coincida con las elecciones de Congreso, la inscripción de la correspondiente fórmula podrá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la declaratoria de resultados de la consulta

En los casos de nueva elección o de elección complementaria para el resto del período de cargos y corporaciones de elección popular, el período de inscripción durará quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la convocatoria a nuevas elecciones.

Cuando los votos en blanco constituyan mayoría absoluta en relación con los votos válidos, la inscripción de candidatos para la nueva elección se realizará dentro de los diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente a la declaratoria de resultados por la correspondiente comisión escrutadora.



Carrera 9 No. 14-10 Conmutador. 4443100 www.mij.gov.co
Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Cuando en la primera vuelta presidencial los votos en blanco constituyan mayoría absoluta, la inscripción de nuevos candidatos se realizará dentro de los ocho (8) días calendario contados a partir del día siguiente a la declaratoria de resultados por parte del Consejo Nacional Electoral.

PARÁGRAFO.- En los casos de nueva elección o de elección complementaria, la respectiva votación se hará cuarenta (40) días calendario después de la fecha de cierre de las nuevas inscripciones. Si la fecha de esta votación no correspondiere a día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

ARTÍCULO 32. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.- La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular podrá ser modificada libremente por los inscriptores dentro del plazo para su inscripción. En caso de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, la inscripción podrá modificarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las inscripciones.

Cuando se trate de inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación. Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.

ARTÍCULO 33. ACEPTACIÓN O RECHAZO DE INSCRIPCIONES.- La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.



Carrera 9 No. 14-10 Conmutador. 4443100 www.mij.gov.co
Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.

ARTÍCULO 34. DIVULGACIÓN.- Dentro de los dos (2) días calendario siguientes al vencimiento del término para la modificación de la inscripción de listas y candidatos, la Registraduría Nacional del Estado Civil publicará en un lugar visible de sus dependencias, en su página en internet y en la del Consejo Nacional Electoral, la relación de candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular cuyas inscripciones fueron aceptadas.

Dentro del mismo término las remitirá a los organismos competentes para certificar sobre las causales de inhabilidad a fin de que informen al Consejo Nacional Electoral, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo, acerca de la existencia de candidatos inhabilitados, en especial las remitirá a la Procuraduría General de la Nación para que previa verificación en la base de sanciones e inhabilidades de que trata el artículo 174 del Código Disciplinario Único, publique en su página web el listado de candidatos que registren inhabilidades.

Capítulo 2

Régimen de inhabilidades en las entidades territoriales

ARTÍCULO 35. INHABILIDADES.- No podrán ser inscritos como candidatos a diputados, gobernadores, alcaldes o concejales, ni elegidos en tales cargos y corporaciones de elección popular, quienes se encuentren incurso en cualquiera de las causales de inhabilidad que se indican a continuación:

1. Quienes dentro del año anterior a la fecha de la inscripción hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa, policiva o militar, o se hubieren desempeñado en la organización electoral o en los órganos de control, dentro de la respectiva circunscripción electoral;
2. Quienes dentro de los doce (12) meses anteriores al primer día de inscripciones se hubieren desempeñado como miembros de una corporación pública en representación de partidos o movimientos políticos con personería jurídica y se inscriban como candidatos para la siguiente elección por un partido o movimiento político con personería jurídica distinto al que representa o representó en la corporación;
3. Quienes dentro del año anterior a la fecha de la inscripción hubieren intervenido, en la condición de empleados públicos, como ordenadores del gasto de recursos de inversión





Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



o en la celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en la respectiva circunscripción electoral.

4. Quienes dentro del año anterior a la fecha de la inscripción hubieren celebrado o ejecutado contratos financiados con recursos públicos, en interés económico propio o de terceros, cuyo objeto deba cumplirse o se haya desarrollado en la respectiva circunscripción, excepto cuando se trate de contratos que recaigan sobre bienes o servicios públicos que se ofrezcan en condiciones de igualdad a todos los ciudadanos o cuando se celebren en cumplimiento de un deber legal.

5. Quienes dentro del año anterior a la fecha de la inscripción hubieren intervenido en la gestión de negocios en interés económico particular ante la respectiva entidad territorial o sus entidades descentralizadas.

6. Quienes dentro del año anterior a la fecha de la inscripción, directamente o en la condición de directivos de personas jurídicas, hubieren administrado tributos, tasas, contribuciones o recursos parafiscales, o hubieren prestado servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en salud, en la respectiva circunscripción electoral.

7. Quienes tengan o hayan tenido vínculo por matrimonio, unión permanente o de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, con empleados públicos que dentro del año anterior a la fecha de la inscripción hubieren ejercido autoridad civil, política, administrativa, policiva o militar, en la respectiva circunscripción electoral; o hubieren sido directivos de entidades privadas que administren tributos, tasas, contribuciones o recursos parafiscales, o que presten servicios públicos o de seguridad social en salud, en la respectiva circunscripción electoral.

8. Quienes, en cualquier tiempo, hubieren sido condenados a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o hubieren sido condenados por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o de narcotráfico en Colombia o en el exterior;

9. Quienes hubieren dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia judicial ejecutoriada, a que el Estado haya sido condenado a una reparación patrimonial, salvo que hubieren pagado el valor de tal reparación o asumido por escrito un compromiso de pago del valor del daño con cargo a su patrimonio.

10. Quienes, al momento de la inscripción, se encuentren bajo interdicción judicial o suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía en virtud de decisión judicial.



Carrera 9 No. 14-10 Conmutador. 4443100 www.mij.gov.co
Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



11. Quienes al momento de la inscripción se encuentren inhabilitados para el ejercicio de funciones públicas como pena accesoria a una sanción disciplinaria o penal.

12. Quienes en cualquier tiempo hubieren perdido la investidura de congresista, diputado o concejal; hubieren sido destituidos de un cargo de elección popular o lo hubieren perdido por violación de los topes de las campañas electorales.

13. Quienes hubieren sido sancionados con destitución de un cargo público, excluidos del ejercicio de una profesión, o sancionados disciplinariamente más de dos (2) veces por faltas graves y/o leves dolosas, dentro de los doce (12) años anteriores a la inscripción.

14. Quienes hubieren sido declarados responsables fiscalmente dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de la inscripción.

15. Quienes, dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la inscripción, hubieren sido sancionados por el Consejo Nacional Electoral por faltas gravísimas relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los candidatos, de conformidad con la legislación electoral.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del presente artículo se entiende que las circunscripciones electorales nacional, departamental, distrital y municipal, son distintas. No obstante lo anterior, la circunscripción nacional coincide con la del Distrito Capital de Bogotá, con las departamentales y con las de los municipios capitales de departamento; y la circunscripción departamental coincide con la del municipio o distrito capital del respectivo departamento, así como con la de los municipios cuyo censo electoral equivalga al veinte por ciento (20%) o más del censo electoral del respectivo departamento.

PARÁGRAFO 2. No podrán ser encargados o designados como gobernadores o alcaldes para proveer vacantes temporales o absolutas en tales cargos, quienes se encuentren en cualquiera de las inhabilidades a que se refieren los numerales 7 a 15 del presente artículo. Tampoco podrán ser llamados a ocupar vacancias en las corporaciones públicas los candidatos no elegidos que al momento de la inscripción o de la elección hayan incurrido en cualquiera de las causales de inhabilidad a que se refiere esta disposición.



Carrera 9 No. 14-10 Conmutador. 4443100 www.mij.gov.co
Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Capítulo 3 De la campaña electoral

ARTICULO 36. DEFINICIÓN DE CAMPAÑA ELECTORAL.- Para efectos de la financiación y de la rendición pública de cuentas, entiéndese por campaña electoral el conjunto de actividades realizadas con el propósito de convocar a los ciudadanos a votar en un determinado sentido o a abstenerse de hacerlo.

La propaganda electoral constituye una de las actividades principales de la campaña y cumple la función de promover masivamente los proyectos electorales sometidos a consideración de los ciudadanos o una determinada forma de participación en la votación de que se trate.

Capítulo 4 De la propaganda electoral y del acceso a los medios de comunicación

ARTÍCULO 37. PROPAGANDA ELECTORAL.- Entiéndese por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

Esta clase de propaganda a través de los medios de comunicación social o utilizando el espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.

En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados.

ARTICULO 38. MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y DEMOCRACIA. Los medios de comunicación social tienen la obligación de contribuir al fortalecimiento de la democracia. La propaganda electoral en los medios de comunicación social sólo podrá ser contratada por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos, que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular, o por los comités de promotores del voto en blanco o de cualquiera de las opciones en los mecanismos de participación ciudadana, por conducto de los responsables de las respectivas campañas.

Los concesionarios de las frecuencias de radio y los medios de comunicación social escritos, si contratan propaganda electoral, están en la obligación de hacerlo en condiciones de



Carrera 9 No. 14-10 Conmutador. 4443100 www.mij.gov.co
Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



igualdad y a una tarifa inferior al 35% de la tarifa comercial que hayan cobrado en promedio durante los doce (12) meses anteriores a la fecha de cierre de la inscripción de candidatos.

De la publicidad gratuita, total o parcialmente, debe quedar constancia escrita y se tendrá como donación al respectivo partido o movimiento político, organización social, grupo significativo de ciudadanos o comité de promotores, para lo cual se estimará su valor con base en las tarifas establecidas por el mismo medio para dicha clase de propaganda durante el correspondiente debate electoral.

Los concesionarios de espacios en televisión, cualquiera que sea su modalidad, no podrán difundir propaganda electoral transmitida en canales de televisión extranjeros en relación con las campañas que se adelantan en Colombia.

Los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, no podrán presentar en ningún caso, en espacios distintos a los noticieros y espacios de opinión, a candidatos a cargos o corporaciones de elección popular, ni opciones de participación electoral.

ARTÍCULO 39. ESPACIOS GRATUITOS EN RADIO Y TELEVISIÓN.- Dentro de las seis (6) semanas anteriores a la fecha de toda votación y hasta una semana antes de la misma, los partidos y movimientos políticos, las organizaciones sociales, los grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos y los promotores del voto en blanco, tendrán derecho a espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, para la realización de las campañas de sus candidatos u opciones a la Presidencia de la República y al Senado.

Igualmente, previo concepto del Ministerio de Comunicaciones y/o de la Comisión Nacional de Televisión, el Consejo Nacional Electoral podrá asignarles gratuitamente espacios con cobertura en la correspondiente circunscripción, para la propaganda electoral de sus candidatos u opciones a elegir en circunscripción territorial.

El Consejo Nacional Electoral, previo concepto de la Comisión Nacional de Televisión o del Ministerio de Comunicaciones, establecerá el número y duración de estos espacios, y los asignará a sus destinatarios, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Se otorgará igual número de espacios a cada una de las listas, candidatos u opciones electorales inscritas, en cada franja de transmisión, durante días hábiles de la semana, razón por la que se asignará el número de espacios necesarios para garantizar la igualdad aquí consagrada;



Carrera 9 No. 14-10 Conmutador. 4443100 www.mij.gov.co
Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia



2. La duración de los espacios podrá ser diferente y variable teniendo en cuenta la naturaleza de las campañas;
3. Los espacios se sortearán por franjas de horario teniendo en cuenta la audiencia o sintonía de cada franja;
4. El sorteo garantizará que ninguna campaña pueda repetir espacio en la misma franja hasta tanto no hayan tenido oportunidad de hacerlo las demás campañas;
5. Los espacios no son acumulables, razón por la cual se perderán cuando no sean utilizados por las respectivas campañas;
6. Los costos de producción serán asumidos por las campañas beneficiarias de los mismos;
7. Durante dicho lapso los espacios gratuitos otorgados a los partidos y movimientos políticos para la divulgación política institucional podrán utilizarse en las campañas electorales en las que participen, de conformidad con el reglamento que adopte el Consejo Nacional Electoral.

PARÁGRAFO.- El Estado reservará las franjas del espectro electromagnético que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y para la publicidad a cargo de la organización electoral, incluso en los espacios destinados al servicio de televisión y radiodifusión comunitaria, y así lo pactará en los respectivos contratos de concesión. El pago, si a ello hubiere lugar, por la utilización de los espacios asignados por el Consejo Nacional Electoral se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación para lo cual se apropiarán anualmente las partidas necesarias.

ARTÍCULO 40. NÚMERO MÁXIMO DE CUÑAS, AVISOS Y VALLAS.- El Consejo Nacional Electoral señalará el número y duración de emisiones en radio y televisión, el número y tamaño de avisos en publicaciones escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos.

ARTÍCULO 41. PROMOTORES DEL VOTO EN BLANCO Y DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.- Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y grupos significativos de ciudadanos que promuevan el voto en blanco en las campañas para cargos o corporaciones de elección popular, podrán realizar propaganda electoral en las mismas condiciones fijadas para las demás opciones a elegir respecto del mismo cargo o corporación, en la respectiva circunscripción.



Carrera 9 No. 14-10 Conmutador. 4443100 www.mij.gov.co
Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Capítulo 5 Del voto electrónico

ARTÍCULO 42. IMPLEMENTACIÓN.-Con el fin de garantizar agilidad y transparencia en las votaciones, la organización electoral implementará el voto electrónico.

El sistema que se adopte debe permitir la identificación del elector con la cédula vigente o mediante la utilización de medios tecnológicos y/o sistemas de identificación biométricos, que permitan la plena identificación del elector. La identificación del elector, en todo caso, podrá ser independiente de la utilización de mecanismos de votación electrónica, y su implementación no constituye prerequisite o condición para la puesta en práctica de tales mecanismos de votación.

La Registraduría Nacional del Estado Civil estipulará en los contratos que se celebren para la implementación del voto electrónico, la propiedad de la Nación de los programas que se diseñen en desarrollo de su objeto y/o los derechos de uso de los programas fuente de los que se adquieran, así como la propiedad de todos los datos que se vinculen a la correspondiente base de datos.

PARÁGRAFO TRANSITORIO.- La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará, a partir de las próximas elecciones, la identificación biométrica de los electores. Igualmente iniciará el desarrollo del sistema de voto electrónico de conformidad con un plan piloto en las circunscripciones y en el porcentaje que apruebe la Comisión de que trata el artículo siguiente. La implementación del nuevo mecanismo se realizará gradualmente hasta alcanzar su pleno desarrollo dentro del término previsto por la mencionada Comisión.

ARTÍCULO 43. COMISIÓN ASESORA.- Créase una Comisión asesora para la incorporación, implantación y/o diseño de tecnologías de la información y de las comunicaciones en el proceso electoral, la cual estará integrada así:

1. El Registrador Nacional del Estado Civil o su delegado.
2. El Ministro del Interior y de Justicia o su delegado.
3. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
4. El Director del Departamento Administrativo Nacional de Planeación o su delegado
5. Dos (2) magistrados del Consejo Nacional Electoral, designados por su sala plena.
6. Un delegado del partido o movimiento de oposición con mayor representación en el Congreso y que no tenga representación en el Consejo Nacional Electoral, designado por la respectiva bancada.



Carrera 9 No. 14-10 Conmutador. 4443100 www.mij.gov.co
Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



PARÁGRAFO La Comisión será presidida por el Registrador Nacional del Estado Civil y contará con el acompañamiento técnico de entidades u organismos especializados en la materia. A sus sesiones podrán asistir servidores públicos y particulares invitados por la misma.

TÍTULO IV. DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 44. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA EJERCER LA ACCIÓN ELECTORAL.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto de elección popular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con fundamento en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y/o en el escrutinio, es requisito de procedibilidad haber sometido previamente las correspondientes reclamaciones a examen de la autoridad escrutadora competente, en la oportunidad para formular reclamaciones durante el transcurso de los escrutinios.

Es entendido que se cumple con el requisito de procedibilidad cuando las correspondientes reclamaciones han sido presentadas por personas distintas al demandante.

ARTÍCULO 45. REVOCACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN POR INHABILIDAD. El Consejo Nacional Electoral dejará sin efecto la inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley, como consecuencia de acto administrativo en firme o de sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

La actuación se iniciará de oficio o a petición de la Procuraduría General de la Nación o de cualquier persona, por auto debidamente motivado que se notificará al candidato cuya inscripción se impugna y al partido o movimiento político que otorgó el aval, quienes podrán oponerse y presentar pruebas en el término de cinco (5) días.

A efectos de surtir la notificación del auto por el que se inicia la actuación, así como de las demás providencias que se dicten con ocasión de tales actuaciones, en la diligencia de inscripción de candidaturas deberá indicarse la dirección de correo electrónico que corresponda a todos y cada uno de los candidatos. Adicionalmente deberá registrarse una dirección de correo electrónico por cada partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos. Las citaciones, edictos y providencias se remitirán a estas direcciones.

El Consejo Nacional Electoral decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término previsto para la oposición.



Carrera 9 No. 14-10 Conmutador. 4443100 www.mij.gov.co
Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



La decisión que deje sin efecto la inscripción será susceptible de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con las competencias previstas en la ley.

ARTÍCULO 46. DEL ESCRUTINIO. Las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares comenzarán el escrutinio el mismo día de las elecciones a partir del momento del cierre del proceso de votación, tan pronto sean recibidas las actas de escrutinio por parte de los claveros respectivos el mismo día de las elecciones, en el local que la respectiva Registraduría previamente señale.

El día de las elecciones el escrutinio se desarrollará hasta las doce (12) la noche. Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes del plazo previsto, se continuará a las once (11) de la mañana del lunes siguiente. A partir del martes siguiente a la elección el horario de escrutinio será de nueve (9) de la mañana a nueve (9) de la noche.

ARTÍCULO 47. DE LAS COMISIONES ESCRUTADORAS. Los miembros de las comisiones escrutadoras deberán estar en la sede del escrutinio desde las cuatro (4) de la tarde del domingo de las elecciones, activarán la entrega de los pliegos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales que no se hayan introducido en el arca triclave al empezar el escrutinio, verificarán cuidadosamente el día, la hora y el estado de los mismos al ser entregados, de todo lo cual se dejará constancia en el acta de introducción que suscriben los claveros.

Si faltaren pliegos de los corregimientos, inspecciones de policía o sectores rurales, la comisión escrutadora no podrá concluir el escrutinio antes de vencerse el mayor de los términos de distancia fijados por el Registrador Nacional del Estado Civil para el respectivo municipio.

ARTÍCULO 48. DE LOS ESCRUTINIOS DE LOS DELEGADOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. Los escrutinios generales que deben realizar los delegados del Consejo Nacional Electoral se iniciarán a las nueve (9) de la mañana del martes siguiente a las elecciones, en la capital del respectivo Departamento.

Los delegados del Consejo deberán iniciar y adelantar el escrutinio general, aunque no se haya recibido la totalidad de los pliegos electorales de los municipios que integran la suscripción electoral.

ARTÍCULO 49. DE HORARIO DE LOS ESCRUTINIOS PARA FÓRMULA PRESIDENCIAL. Los escrutinios para Presidente y Vicepresidente de la República tendrán el mismo horario que para el resto de elecciones.

ARTÍCULO 50.- TESTIGOS ELECTORALES. Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos, que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o promuevan el voto en blanco, tienen derecho a ejercer vigilancia de los correspondientes



Carrera 9 No. 14-10 Conmutador. 4443100 www.mij.gov.co
Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



procesos de votación y escrutinios, para lo cual podrán acreditar ante el Consejo Nacional Electoral un testigo electoral por cada mesa de votación y por cada uno de los órganos escrutadores. Cuando se trate de procesos a los que se han incorporado recursos tecnológicos, se podrán acreditar también auditores de sistemas.

Los testigos electorales vigilarán el proceso de las votaciones y de los escrutinios, podrán formular reclamaciones y solicitar la intervención de las autoridades. Para el cumplimiento de sus funciones podrán utilizar prendas de vestir que los identifiquen según las opciones políticas que representen y, así mismo, podrán utilizar teléfonos celulares y cámaras fotográficas o de video.

PARÁGRAFO.- El Consejo Nacional Electoral podrá delegar, en servidores de la organización electoral encargados de la organización de las elecciones, la función de autorizar las correspondientes acreditaciones y, así mismo, reglamentar las formas y los procedimientos de acreditación e identificación de testigos y auditores.

ARTICULO 51. UNIDAD NACIONAL DE DELITOS CONTRA LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA EN LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Créase la Unidad Nacional de Delitos contra los mecanismos de participación democrática con el fin de investigar y sancionar los delitos contra los mecanismos de participación ciudadana.

ARTÍCULO 52. HORARIO DE LAS VOTACIONES. Las votaciones se iniciarán a las 8:00 de la mañana y se cerrarán a las 5:00 de la tarde.

ARTICULO 53. VIGENCIA Y DEROGATORIA.- La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga el numeral 3 del artículo 3 de la ley 130 de 1994, y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

GERMÁN VARGAS LLERAS
Ministro del Interior y de Justicia



Carrera 9 No. 14-10 Conmutador. 4443100 www.mij.gov.co
Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. de 2010

“Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Congressistas,

El Gobierno Nacional, en agosto de 2008, presentó a consideración del Honorable Congreso de la República un proyecto de Acto Legislativo con el objetivo de “profundizar en la democratización interna de los partidos, su fortalecimiento y su responsabilidad política, dentro de un marco programático y de transparencia en las relaciones entre los poderes públicos, y consciente de la necesidad urgente de proteger el sistema democrático del influjo de agentes y organizaciones criminales”. En desarrollo de este objetivo general, las prioridades del Gobierno Nacional se vieron reflejadas en ese proyecto de reforma política: “la transparencia electoral, la responsabilidad política de los partidos, la responsabilidad individual e intransferible de los titulares de cargos públicos de elección popular frente al pueblo colombiano y la austeridad y control en la financiación de campañas y partidos”.

Pues bien, ese proyecto de reforma constitucional se fue enriqueciendo, depurando, perfeccionando, entre otras cosas, por los valiosos aportes de las distintas bancadas y de los honorables Congressistas en las distintas etapas del procedimiento legislativo. Finalmente, el Congreso decidió aprobar esa reforma constitucional (Acto Legislativo 1 de 2009), en la parte final de la legislatura en junio de 2009. Varios son los aspectos valiosos de esa reforma constitucional. El primero de ellos es el que tiene que ver con el régimen de los partidos y movimientos políticos: principios rectores a propósito de la organización democrática de esta clase de organizaciones; el tema de las consultas internas o interpartidistas; la responsabilidad política de partidos y el régimen de las sanciones, el financiamiento estatal y de las campañas electorales.

Sin embargo, este nuevo marco constitucional del régimen de los partidos políticos necesita urgentemente un desarrollo legislativo que reglamente o instrumentalice muchas de las innovaciones que en la reforma constitucional se incorporaron y, paralelamente sintonice el actual Estatuto Básico de los Partidos a esas nuevas reglas superiores, algunas introducidas en la reforma política de 2003, y otras, especialmente en lo referente a principios de organización, responsabilidad y financiamiento, que reciben una nueva lectura en la reforma recién aprobada.



Carrera 9 No. 14-10 Conmutador. 4443100 www.mij.gov.co
Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Así las cosas, el Gobierno Nacional presenta a consideración del Honorable Congreso de la República el proyecto de ley estatutaria que reglamenta varios aspectos del Acto Legislativo 1 de 2009 y que modifica y adiciona la Ley 130 de 1994.

I. ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY

El Acto legislativo 1 de 2009, que complementa la importante reforma política de 2003 (Acto Legislativo 1) incorpora varios aspectos novedosos a nuestro actual régimen constitucional de los partidos y movimientos políticos. Así por ejemplo, señala de manera expresa como principios rectores de esta clase de organizaciones, (i) la transparencia, (ii) objetividad, (iii) moralidad, (iv) equidad de género y (v) el deber de presentar y divulgar sus programas políticos. Así las cosas, aquel principio de libertad que regía la organización de los partidos y que se encuentra reconocido en la Ley 130 de 1994 (art. 6°) tiene necesariamente que matizarse con esta nueva realidad. Entonces, el primer objetivo del proyecto es desarrollar, o si se quiere, llenar de contenido esos principios constitucionales a propósito de su organización y funcionamiento.

La reforma de 2009 insiste, como lo había hecho la reforma de 2003, en desarrollar el principio democrático al interior de los partidos, y para tal fin pone nuevamente un acento especial en el tema de las consultas populares, bien para la toma de sus decisiones o para la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, en este último evento por medio de las consultas interpartidistas; también el régimen de su financiación y publicidad, la obligatoriedad de los resultados, en fin. Ahora bien, el tema de las consultas actualmente tiene su desarrollo legal en el Estatuto Básico de los Partidos (Ley 130 de 1994) y la modificación de la Ley 616 de 2000; desarrollo legal que es anterior a las dos importantes reformas políticas (2003 y 2009) que justifican necesariamente que ese desarrollo legal se armonice con los nuevos elementos o principios que dichas reformas incorporaron a ese importante instrumento de democracia interna como lo son las consultas de los partidos.

Otro de los ejes centrales de la reforma constitucional que recién se acaba de aprobar es el que tiene que ver con el financiamiento de los partidos y las campañas electorales. Ya el Gobierno Nacional había señalado que el problema del financiamiento de la política en Colombia no se ubica solamente en el terreno de la ley, sino también “en los en los mecanismos para llevarla a la práctica, en las debilidades institucionales y en una cultura permisiva frente a las violaciones de la normatividad vigente”. Por eso, el objetivo de la reforma constitucional de 2009 es ampliar los avances normativos que fueron establecidos a raíz de la implantación de le reelección inmediata en los demás procesos electorales, especialmente en el ámbito territorial, en donde las autoridades electorales carecen de instrumentos reales para ejercer un verdadero control sobre este tema; violación acentuada de las normas, en donde la transparencia que debe rodear este





Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



tema se ve ciertamente disminuida o afectada. Entonces, el texto que se propone desarrolla los principios que sobre financiación estatal se encuentran previstos en el artículo 109 superior.

La responsabilidad política de los partidos así como la implementación de mecanismos dirigidos a evitar la influencia de asociaciones ilícitas en la política, se constituyó en el eje primordial sobre la cual se edificó la reforma de 2009. Si bien es cierto, la reforma de 2003 buscaba el fortalecimiento y democratización de los partidos políticos, así como la erradicación de los estímulos que impulsaban las malas costumbres o prácticas en general, como son el clientelismo y la corrupción, la verdad es que en los últimos tiempos se han venido presentando circunstancias de carácter político, social y de orden público que llevaron al constituyente de 2009 a introducir significativos cambios, específicamente en lo atinente a estructurar un régimen e responsabilidad política de los partidos e impone la necesidad de introducir algunas sanciones a estas organizaciones partidistas como consecuencia de la penetración de actores ilegales, como el narcotráfico, el paramilitarismo y la guerrilla, que han afectado gravemente la estructura institucional.

Sin lugar a dudas, el régimen de responsabilidad política que se señala en el nuevo artículo 107 superior le impone al legislador el deber de desarrollar ese mandato constitucional con el fin de alcanzar los fines propuestos dentro de la reforma constitucional, en donde se desarrolle un mecanismo capaz de garantizar el cumplimiento de esos deberes de corrección que se espera de los partidos, pero en todo caso respetuoso de las garantías constitucionales que correspondan.

Entonces, en líneas generales, el proyecto de ley que ahora se somete a consideración del honorable Congreso busca desarrollar o reglamentar los aspectos centrales de la reforma constitucional de 2009, con el fin de tener un régimen de partidos armonizado con los nuevos postulados que allí se incorporan, teniendo en cuenta también los procesos electorales que se avecinan.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley que presentamos ante el honorable Congreso de la República, aborda en su *primer título* la actualización de la *organización y funcionamiento de los partidos políticos*, desde la Ley 58 de 1985 -primer estatuto de partidos y movimientos políticos-, Colombia ha venido perfeccionando la regulación de dichas agrupaciones políticas, teniendo en cuenta su importancia cada vez mayor en el funcionamiento de nuestro sistema democrático. En la Constitución en 1991 se elevó a rango constitucional su reconocimiento y se adoptaron reglas orientadas a generar un sistema pluralista de partidos, las cuales fueron desarrolladas mediante la Ley 130 de 1994.



Carrera 9 No. 14-10 Conmutador. 4443100 www.mij.gov.co
Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Tales reglas de reconocimiento basadas en el apoyo ciudadano, expresado en firmas, lamentablemente generaron una proliferación ficticia de partidos, afectando seriamente la gobernabilidad. Tal situación condujo a la reconsideración de las reglas de reconocimiento de personería jurídica y a la adopción de medidas orientadas a fortalecerlos, democratizarlos y a dotarlos de instrumentos para el mejoramiento de su desempeño en la realización de la misión que les corresponde dentro del sistema democrático participativo y pluralista que adoptó la Constitución de 1991. En este sentido la reforma política de 2003 (Acto legislativo 01 de 2003), introdujo importantes reformas al Régimen de Partidos contenido en los artículos 107, 108 y 109 de la Constitución y en la Ley 130 de 1994, que no obstante su trascendencia aún no han sido desarrolladas.

En este título se reafirma el derecho de asociación con fines políticos y se desarrolla el contenido y alcances de los principios rectores de tales asociaciones o agrupaciones políticas, en especial del principio democrático consagrado en el artículo 107 de la Constitución, bajo dos conjuntos de disposiciones agrupadas bajo capítulos, el primero de ellos dedicado a los asuntos que los Estatutos deben reglamentar en función los principios rectores de su actividad, en especial del principio democrático, la equidad de género y el régimen de bancadas, así como el régimen de los militantes y de los directivos de partidos y movimientos. El capítulo segundo, por su parte, regula las consultas que los partidos y movimientos pueden realizar, como una forma concreta de garantizar la participación democrática de sus afiliados en la selección de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, así como en la adopción de determinadas decisiones. En particular se regula la posibilidad de realización de consultas interpartidistas o de coalición para la selección de sus candidatos a cargos uninominales y la forma de hacer efectiva la obligación de sus resultados.

El proyecto establece claramente la distinción entre consultas internas y populares. Se denominarán internas cuando en ellas sólo puedan participar los miembros del partido o movimiento que las convoque y populares cuando puedan hacerlo todos los ciudadanos inscritos en el censo electoral. Se trata, en ambos casos, de mecanismos que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica pueden utilizar con la finalidad de adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular. Las consultas internas se regularán por las disposiciones previstas en los estatutos de los partidos y movimientos políticos.

En el mismo título, proyecto reglamenta de manera detallada las consultas de coalición; indica claramente los aspectos que deben ser acordados previamente por escrito que será presentado ante la autoridad electoral al momento de la inscripción del candidato o lista, aspectos que requieren precisiones a efectos de superar la incertidumbre reinante en esta materia.



Carrera 9 No. 14-10 Conmutador. 4443100 www.mij.gov.co
Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



En cuanto a la fecha para la celebración de las consultas, se incorpora un elemento novedoso que pretende, no sólo racionalizar los costos que para el Estado tiene la celebración de las consultas, sino también, y quizá más importante, evitar las influencias externas de unos partidos o ciudadanos en las consultas de los otros, con el único propósito de alterar la real voluntad de ese partido. Así las cosas, cuando los partidos decidan escoger a sus candidatos a los cargos uninominales mediante el procedimiento de las consultas, esto será escogido el mismo día y por el mismo procedimiento.

De la misma manera, se establece que el resultado de las consultas es obligatorio y que en caso de incumplimiento, los partidos, movimientos y/o candidatos incumplidos, serán responsables de los gastos en que hubiere incurrido la organización electoral, los cuales serán determinados por el Consejo Nacional Electoral con base en los informes y pruebas que aporte la Registraduría Nacional del Estado Civil. Quienes participen como precandidatos, por su parte, quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos, dentro del mismo proceso electoral, por partidos, movimientos o coaliciones distintas.

En el título se establece que los partidos y movimientos políticos responderán por toda violación o contravención de las normas que rigen su organización, funcionamiento y/o financiación, así como por las calidades morales de sus candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, desde la inscripción hasta la terminación del período de los elegidos.

Así mismo señala las acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos, las sanciones aplicables, los procedimientos y las competencias. Establece que los partidos y movimientos políticos responderán cuando las anteriores faltas sean imputables a sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o, en general, a sus militantes, cuando sus directivos no cumplan los deberes de diligencia tendientes a evitar la realización de tales acciones u omisiones o cuando no inicien los procedimientos internos tendientes a su investigación y sanción.

Las sanciones que prevé el proyecto van desde multa hasta cancelación de la personería jurídica y/o su disolución. El proyecto no sólo establece una escala de sanciones aplicables según la falta de que se trate, sino que distingue entre sanciones administrativas aplicables por el Consejo Nacional Electoral y sanciones que afectan el derecho de asociación –como la cancelación de la personería jurídica y la disolución- que corresponde aplicar al Consejo de Estado en única instancia.

Se incorpora igualmente la propuesta del proyecto de reforma política relacionada con la sanción a los partidos con la cancelación de la personería jurídica y la correspondiente disolución, en los eventos en que sus candidatos elegidos al Congreso de la República fueren condenados por delitos relacionados con actividades de grupos armados ilegales o de narcotráfico.



Carrera 9 No. 14-10 Conmutador. 4443100 www.mij.gov.co
Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Conviene llamar la atención en el sentido de que la distinción que hace el proyecto entre sanciones de competencia del Consejo Nacional Electoral y sanciones de competencia del Consejo de Estado, pretende desarrollar la garantía que los ordenamientos jurídicos democráticos establecen respecto del derecho de asociación, consistente en atribuir a los jueces la competencia exclusiva y excluyente para imponer medidas que afecten tal derecho. Es cierto que actualmente el Consejo Nacional Electoral tiene atribuida competencia para cancelar la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos, pero se trata de una competencia sujeta a control judicial, razón por la que resulta conveniente asignar directamente la competencia al órgano que finalmente tiene la competencia para decidir sobre el particular.

Así las cosas, el proyecto radica en el Consejo de Estado la competencia para conocer de las investigaciones por las faltas que impliquen cancelación de la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos y disolución de los mismos, las cuales se adelantarán por el procedimiento ordinario previsto en el Código Contencioso Administrativo. La decisión así adoptada producirá los siguientes efectos:

Una vez notificada la sentencia en la que se decrete la disolución, procederá el cese inmediato de toda actividad del partido o movimiento político. Los actos ejecutados con posterioridad a la ejecutoría de la sentencia de segunda instancia se reputarán inexistentes.

Se presumirá fraudulenta la creación de un nuevo partido o movimiento político o la utilización de otro que continúe o suceda la actividad de la organización disuelta, la cual se presumirá cuando exista conexión o similitud sustancial de su estructura, organización y funcionamiento, de las personas que las componen, dirigen, representan o administran, de la procedencia de los medios de financiación o de cualesquiera otra circunstancia relevante que permita considerar dicha continuidad o sucesión.

La liquidación, por su parte, se regulará por las normas previstas en la ley civil para la disolución y liquidación de las personas jurídicas sin ánimo de lucro. En todo caso, el remanente de los activos patrimoniales que resultare después de su liquidación será de propiedad del Fondo de Financiación de Partidos y Campañas Electorales.

El *título segundo* del proyecto regula la *financiación estatal y privada de partidos y campañas*, este es uno de los ejes más importantes del proyecto de ley que se somete a consideración del Honorable Congreso, tiene que ver con la financiación de la política. No han sido pocas las preocupaciones que este tema ha tenido en el contexto nacional: origen y volumen de los fondos, límites de gastos, rendición de cuentas, financiación pública, financiación privada, en fin. Quizá por lo mismo, no es extraño que los constituyentes de 2003 y 2009 se hayan ocupado preferentemente de este tema en esas dos reformas constitucionales.



Carrera 9 No. 14-10 Conmutador. 4443100 www.mij.gov.co
Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Entonces, lo que pretende el proyecto es avanzar hacia una reglamentación más precisa y fundamentalmente acorde a los nuevos principios que rigen esa materia y que están previstos en el artículo 109 superior.

Ahora bien, como ya lo sostuvo el Gobierno Nacional, la legislación colombiana en materia de financiación de partidos y campañas ha evolucionado razonablemente, especialmente con motivo de la expedición de la Ley 996 de 2005 (Ley de garantías electorales) que contiene las regulaciones expedidas para brindar garantías políticas a consecuencia de la implantación de la reelección presidencial. En lo concerniente a las elecciones presidenciales, se puede afirmar que ellas se desenvuelven dentro de un marco de transparencia y que los partidos en términos generales se ciñen en la actualidad de los preceptos regulatorios, por estas elecciones más fáciles de controlar y vigilar. Sin embargo, no ocurre lo mismo en los demás procesos electorales lo que justifica una regulación más detallada y precisa en esta materia tan sensible para la política colombiana.

Tampoco podemos olvidar que la reforma constitucional de 2009, siguiendo la recomendación de la Comisión de Ajuste Institucional, pretende llevar a cabo una tarea de homologación legislativa, comenzando por ampliar los avances normativos que fueron puestos en vigor a raíz de la implantación de la reelección inmediata, contenidos en la mencionada ley de garantías electorales (Ley 996 de 2005), y por lo mismo el texto que se presenta busca extender los alcances de las normas sobre financiación de las campañas presidenciales a los demás procesos electorales.

Aquí el aspecto más importante es que se señala el criterio de distribución del presupuesto del Fondo, que hasta la fecha no se entrega justamente porque el criterio que señaló el legislador de 1994 fue declarado inexecutable (Sentencia C-089 de 1994). Pues bien, el criterio que se acoge tiene su fundamento en el propio texto constitucional: principio democrático al interior de estas organizaciones y su materialización a través de la realización de convenciones o asambleas que faciliten la participación de sus miembros en la toma de decisiones.

En el proyecto también se propone una regulación a la financiación estatal de las campañas electorales. Se pueden evidenciar los avances legislativos que esta nueva reglamentación traería al régimen de financiación de las campañas. Se reitera el principio constitucional de financiación mixta de las campañas así como la cuantía de la misma, previstas en el artículo 109 superior. A renglón seguido se señala el sistema para la financiación estatal de las campañas, de reposición gastos por votos obtenidos y se regula el anticipo.



Carrera 9 No. 14-10 Conmutador. 4443100 www.mij.gov.co
Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Se reglamentan los requisitos para tener derecho al anticipo, el porcentaje previo de financiación, y, finalmente la entrega de los recursos por ese concepto. En cuanto a los requisitos, el único que se establece es el de la constitución de una póliza expedida por una entidad financiera que garantice el uso correcto de los recursos y su eventual restitución cuando haya lugar a ello. Se señala un mecanismo alternativo de pignoración de los recursos ciertos que por concepto de financiación le corresponda al partido o movimiento en los años subsiguientes. En cuanto al porcentaje previo de financiación, se señala que esta suma será equivalente al 50% del monto máximo de los gastos que se puedan realizar en las campañas respectivas.

El sistema de financiación estatal por el sistema de reposición de votos señala los valores que se reconocerán por voto depositado en los distintos procesos electorales, los porcentajes de votación requerido para tener derecho a la reposición y finalmente la entrega de estos recursos. Además se prevé que los partidos, movimientos y candidatos, en un modelo de financiación mixta, sólo pueden recibir ayuda o contribuciones en dinero o en especie de personas naturales o jurídicas nacionales y reitera la prohibición constitucional de recibir ayudas o subvenciones de personas extranjeras. Le atribuye al Consejo Nacional Electoral la atribución de fijar las sumas máximas que se pueden invertir en las campañas electorales, monto máximo que comprende los recursos estatales, los de su propio peculio y de su familia así como los provenientes de contribuciones de los particulares y el monto máximo de contribuciones o donaciones individuales de particulares, como se encuentra regulado en las elecciones presidenciales (Ley 996 de 2005).

Con el propósito de garantizar la inversión anual de los recursos estatales, el proyecto dispone que los recursos no ejecutados durante la respectiva vigencia fiscal serán devueltos al Fondo de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, junto con el informe de ingresos y gastos del partido o movimiento de que se trate, los cuales serán destinados a la cofinanciación de proyectos de inversión en fortalecimiento institucional, formación de líderes y participación democrática, que le presenten los partidos y movimientos políticos, de conformidad con las prioridades que fije anualmente el Consejo Nacional Electoral.

Finalmente, se señalan algunas disposiciones generales sobre la financiación que apuntan a garantizar el principio de transparencia que debe rodear el tema de la financiación de las campañas. Así por ejemplo, se señala que todos los recursos de las campañas deben ser manejados en una cuenta corriente única, que permitan ejercer un especial control y vigilancia de todas las transacciones. Para los mismos efectos se les impone a los partidos y movimientos y grupos significativos de ciudadanos la obligación de designar la persona responsable de administrar todos los recursos de la campaña y por lo mismo responsable de todas las actividades propias de la financiación. Finalmente, se refiere a los libros de contabilidad y el deber de registro ante la Organización Electoral.



Carrera 9 No. 14-10 Conmutador. 4443100 www.mij.gov.co
Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Adicionalmente, el proyecto reglamenta de manera especial las figuras de la pérdida del cargo y de la investidura por violación de los topes máximos de gastos establecidos para su financiación. Entonces, se ocupa de la pérdida del cargo, que en la actualidad no tiene señalado ningún procedimiento en el ordenamiento jurídico. Se le atribuye al Consejo Nacional Electoral la competencia para iniciar las investigaciones a que haya lugar y si se confirma la violación de los topes de gastos esta corporación decretará la pérdida del cargo y declarará elegido a quien haya obtenido la segunda votación. Esta decisión estará sujeta a control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Además se refiere a la pérdida de investidura y señala que en esos eventos no habrá lugar a la financiación estatal de la campaña. Además, la jurisdicción de lo contencioso administrativo decretará la pérdida de investidura. En estos eventos, las vacantes deberán ser provistas de acuerdo con la nueva cifra repartidora que se elabore para el efecto. Se desarrolla el parágrafo del artículo 237 de la Constitución sobre el requisito de procedibilidad de la acción electoral. Además se amplía el catálogo de las causales de reclamación y se reglamenta en sus aspectos más generales el procedimiento para la revocación de las inscripciones por inhabilidad.

En materia de transparencia electoral la realización de delitos contra los mecanismos de participación democrática se han convertido en una práctica frecuente durante los periodos de elecciones en detrimento de las instituciones y de la democracia colombiana. Según el Consejo de Estado, la suplantación al sufragante se convirtió en la modalidad de fraude más común durante el certamen electoral de 2002 y 2006. Así mismo, ante la Unidad de Reacción Inmediata para la Transparencia Electoral- URIEL- del Ministerio del Interior y de Justicia donde se presentaron más de seiscientas denuncias quejas y solicitudes por parte de la ciudadanía, los delitos de fraude electoral fueron denunciados constantemente.

Dentro de los delitos de fraude electoral que se presentan el día del certamen se encuentran las alteraciones a los resultados electorales así como el voto fraudulento. Este último se configura con la suplantación de personas o por ejemplo cuando con una misma cédula se vota en más de una ocasión.

Honorables congresistas, la necesidad de utilizar medios electrónicos en los procesos electorales es una discusión que debe culminarse con la adopción de medidas concretas y viables como lo son la identificación biométrica y el voto electrónico el cual está contemplado en la Ley 892 de 2004. La identificación biométrica a partir de la huella dactilar proporciona beneficios como la transparencia en el proceso de inscripción de cédulas y listas de sufragantes, reducción de las mesas de votación, control de algunas modalidades de fraude, transparencia y credibilidad, seguridad jurídica, integridad de la información y la verificación de su fuente (Registraduría Nacional del Estado Civil, Comunicado de prensa 045 de 2010).



Carrera 9 No. 14-10 Conmutador. 4443100 www.mij.gov.co
Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Por su parte, la implementación del voto electrónico permitiría el reconocimiento de situaciones de fraude, disminuiría el riesgo del material electoral antes y después de la elección al ser menor la cantidad de insumos que deben ser transportados, habría mayor eficiencia en el tiempo de los escrutinios y en la obtención de los resultados, y además, eliminaría los votos nulos y tarjetones no marcados que si bien no son delitos sí inciden en los resultados finales. Precisamente, el señor Ministro del Interior y de Justicia, doctor Germán Vargas Lleras señaló que el voto electrónico ‘es una prioridad nacional, es la manera más expedita para darle transparencia y publicidad y pulcritud a las elecciones’, pues el sistema de voto no permite la alteración de los resultados dado que utiliza tecnologías de encriptación.

Es necesario que el voto electrónico y la identificación biométrica sean implementados al tiempo, si bien de manera gradual. El Registrador Nacional del Estado, doctor Carlos Ariel Sánchez, ha manifestado en diferentes ocasiones ante los medios de comunicación y mediante comunicados de prensa, que ‘el voto electrónico es un procedimiento que solo es útil si hay identificación biométrica. (...) Si la autoridad no puede verificar con certeza la identidad del votante no está avanzando en la dirección correcta’ (El Espectador, Marzo 6 de 2010). Así mismo, la Organización Electoral, a través del doctor Sánchez, ‘ratificó que la aplicación del voto electrónico y el sistema de identificación electrónica del votante son las únicas fórmulas con las cuales se acabaría el fraude electoral en el país’ (El Espectador, Mayo 27 de 2010).

Precisamente, la Registraduría Nacional del Estado Civil implementó sistemas de voto electrónico para las consultas de partidos y movimientos políticos que se llevaron a cabo el pasado 14 de marzo, en los puestos de votación de Marly y Plaza de Bolívar, con los cuales la Entidad buscó ‘establecer nuevos mecanismos de votación, para garantizar el libre derecho del sufragio con transparencia, credibilidad y agilidad en los procesos electorales’ (Registraduría Nacional del Estado Civil, Comunicado de Prensa 252 de 2009).

Sin embargo, a pesar del reconocimiento de la importancia de implementar el voto electrónico y los sistemas de identificación biométrica, éstos no se han aplicado plenamente. Según la Registraduría, ‘con fundamento en el mapa de riesgo de fraude electoral elaborado por la entidad y en la experiencia en identificación biométrica para evitar suplantación de sufragantes, utilizada en el año 2009, se solicitaron recursos al Gobierno Nacional por \$100.000 millones para implementar esta tecnología en las elecciones de 2010. Sin embargo, dichos recursos no fueron aprobados, y en consecuencia en diciembre la entidad solicitó la asignación de al menos \$30.000 millones para aplicar los controles biométricos en las zonas de mayor vulnerabilidad, de acuerdo con



Carrera 9 No. 14-10 Conmutador. 4443100 www.mij.gov.co
Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia

República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



el mapa de riesgo de fraude electoral. (...) a diferencia de años anteriores, hoy se cuenta con la plataforma tecnológica y las bases de datos que permiten evitar de manera efectiva y segura el fraude por suplantación, como quedó demostrado en las elecciones atípicas del año 2009, en donde no se presentaron demandas por suplantación de electores con posterioridad a la celebración de los comicios' (Registraduría Nacional del Estado Civil, Comunicado de prensa 022 de 2010).

En cuanto al requisito de procedibilidad para ejercer la acción electoral, se prevé que cuando se pretenda la nulidad de un acto de elección popular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con fundamento en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad que cualquier persona las haya sometido a examen de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral, en la oportunidad para formular reclamaciones durante el transcurso de los escrutinios.

En materia de revocación de la inscripción por inhabilidad, es el Consejo Nacional Electoral el que dejará sin efecto la inscripción de candidatos a corporaciones públicas y a cargos de elección popular incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley, como consecuencia de acto administrativo en firme o de sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

La reforma política de 2009, es la oportunidad única de establecer la tan esperada responsabilidad política para los partidos y sus directores y superar los indeseables sucesos que acompañaron la anterior contienda electoral al Congreso de la República, es un paso hacia la profundización de la democracia en las organizaciones políticas, a través de un régimen de responsabilidad política de los partidos que no había sido previsto en Colombia y que, esperamos conduzca a un sistema democrático con partidos y movimientos políticos fuertes, disciplinados, representativos y legítimos ante la opinión.

III. CONCLUSIÓN

El país necesita esta reforma para depurar y modernizar el ejercicio de la política y para la consolidación de los partidos políticos que viene concretándose desde el Acto Legislativo 1 de 2003, y que actualmente se concreta en la introducción de reglas precisas y severas en materia de responsabilidad política, con garantías para la participación, para acabar con los partidos de garaje cuya existencia solamente es electoral y que buscan acceder a la financiación estatal pero que no contribuyen con propuestas políticas así como con la feria de avales. Por las



Carrera 9 No. 14-10 Conmutador. 4443100 www.mij.gov.co
Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170



Libertad y Orden

Ministerio del Interior y de Justicia

República de Colombia

anteriores razones, honorables senadores y representantes, el Congreso de la República debe aprobar medidas que permitan asegurar la transparencia de una de las demostraciones más importantes de la democracia como lo es el voto de la ciudadanía.

De los Honorables Congresistas, con toda atención,

Germán Vargas Lleras

Ministro del Interior y de Justicia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Carrera 9 No. 14-10 Conmutador. 4443100 www.mij.gov.co
Línea Quejas y Reclamos 01 800 09 11170